

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

SENTENCIA N° 14

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno

(2021).

Proceso: Adopción Mayor de Edad

Adoptantes: NIDIA JURADO BENJUMEA y REINEL SALAZAR BUSTAMANTE

Adoptivo: SANTIAGO RAMIREZ AGUDELO

Radicado: 76-147-31-84-001-2020-00231-00

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte actora se declare a su favor la adopción del joven SANTIAGO RAMIREZ AGUDELO.

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: **a)** la señora DIANA PATRICIA RAMIREZ AGUDELO, madre del joven SANTIAGO RAMIREZ AGUDELO dejó a su hijo bajo el cuidado de los señores NIDIA JURADO BENJUMEA y REINEL SALAZAR BUSTAMANTE desde hace más de 16 años, y hasta la fecha no regreso, ni lo ha llamado, visitado o mostrado afecto hacia su hijo, tampoco se conoce su lugar de ubicación; **b)** La pareja solicitante se encuentra unida por vínculo matrimonial desde el 22 de julio de 1992. **c)** Tanto adoptantes como adoptivo han convivido bajo el mismo techo desde que el joven SANTIAGO RAMIREZ AGUDELO tenía 18 meses de edad, por lo que mantienen relación de padres e hijo; **d)** El joven SANTIAGO RAMIREZ AGUDELO, manifiesta su consentimiento¹, sin apremio alguno a ser adoptado por los señores NIDIA JURADO BENJUMEA y REINEL SALAZAR BUSTAMANTE.

2.2. Razón de derecho:

Artículos 61, 64, 66, 68 y 69 de la Ley 1098 de 2006 y demás normas que lo complementen.

¹ Visto a folio 22 del expediente electrónico

III.- CRONICA DEL PROCESO:

La demanda se admitió luego de ser subsanada, a través de auto N° 16 de fecha 08 de enero del 2021, en la misma se ordenó la notificación personal al Representante del Ministerio Público.

3.1 Material probatorio:

Documentales:

- a) Copia de la cedula de ciudadanía de los señores REINEL SALAZAR BUSTAMANTE y NIDIA JURADO BENJUMEA.
- b) Registro civil de matrimonio de REINEL SALAZAR BUSTAMANTE y NIDIA JURADO BENJUMEA.
- c) Registro civil de nacimiento de SANTIAGO RAMIREZ AGUDELO
- d) Consentimiento suscrito ante la Notaria Primera del Circulo de Cartago (V) por el hoy adoptivo.
- e) Poder otorgado ante Notaria a Apoderado Judicial.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

- a) Validez procesal (Debido proceso).

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

- b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio habida cuenta que adoptantes y el adoptivo, son personas con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿En el presente asunto se ha acreditado fehacientemente las condiciones sustanciales y procedimentales para declarar la adopción del joven SANTIAGO RAMIREZ AGUDELO a favor de los señores REINEL SALAZAR BUSTAMANTE y NIDIA JURADO BENJUMEA?

3. Tesis del Juzgado.

En el presente asunto **SI** se encuentran reunidos los requisitos sustanciales y procedimentales establecidos en las disposiciones normativas y jurisprudenciales para declarar la adopción del joven SANTIAGO RAMIREZ AGUDELO (mayor de edad) a favor de los señores REINEL SALAZAR BUSTAMANTE y NIDIA JURADO BENJUMEA.

4.- Premisas que soportan las tesis del Juzgado:

4.1. Fácticas:

- a) Los señores REINEL SALAZAR BUSTAMANTE y NIDIA JURADO BENJUMEA reúnen los requisitos de idoneidad física, psicológica, moral y económica, mirada desde una connotación de integralidad, para adoptar a SANTIAGO RAMIREZ AGUDELO, puesto que se concluye, conforme a la declaración aportada en la demanda, que los solicitantes son las personas que lo han tenido a su cuidado, provisto todo lo necesario para el sostenimiento económico del joven desde temprana edad.
- b) El consentimiento otorgado por el joven SANTIAGO RAMIREZ AGUDELO es idóneo, puesto que se encuentra exento de error, fuerza y dolo, la causa es lícita y su objeto igualmente es lícito, en tales condiciones el acto de consentimiento es pleno, informado desde una perspectiva cualificada.
- c) En cuanto a los requisitos formales, el despacho los encuentra satisfechos igualmente, puesto que los adoptantes tienen una edad superior a los 25 años, requisito que se encuentra cabalmente cumplido; además asumieron el cuidado de SANTIAGO RAMIREZ AGUDELO desde que contaba con dieciocho (18) meses de edad, siendo asumidos por el adoptivo como figuras materna y paterna.
- d) La adopción del joven SANTIAGO RAMIREZ AGUDELO, por parte de los señores REINEL SALAZAR BUSTAMANTE y NIDIA JURADO BENJUMEA, es procedente habida cuenta que se reúne el otro requisito esencial, señalado en la normatividad vigente, como lo es la convivencia bajo el mismo techo entre los adoptantes y adoptado, quienes lo han tenido a su cargo desde que tenía dieciocho meses de edad, tiempo durante el cual le han brindado una imagen materna y paterna, la oportunidad de que creciera en un ambiente sano, rodeado de amor, buen ejemplo, libertad, orientación, es decir, digno para su buen desarrollo físico, psicológico, moral y económico, y es por ello que se consideran mutuamente padres e hijo.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

1ª) La figura de la adopción ha estado regulada por diferentes disposiciones como el Código Civil de la Nación, la Ley 140 de 1960, la Ley 5ª de 1975, el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor y la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, actualmente vigente.

La finalidad de la adopción es la de crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el

establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de la sangre.

La adopción consiste también en el acto por medio del cual una persona recibe como hijo a quien no lo es por naturaleza, tal como lo establece el artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia: *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.*

La adopción busca el ingreso a una familia de un menor, pues sólo excepcionalmente es posible adoptar a un mayor de edad, cuando el adoptante haya tenido el cuidado personal del adoptivo antes que éste cumpla 18 años, así lo prevé el artículo 69 al establecer que: *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia”.*

Por esta figura jurídica se originan relaciones de carácter legal entre las partes, que son el padre y el hijo adoptado, y más entre adoptivo y los parientes consanguíneos o adoptivos del padre adoptante, puesto que por la adopción se genera un parentesco denominado PARENTESCO CIVIL.

2ª) La adopción es el procedimiento que establece la relación legal de parentesco paterno o materno filial entre personas que biológicamente no lo tienen. Como práctica social universal se conoce desde los tiempos antiguos, y de ella dan cuenta los textos sagrados de varias religiones. La Constitución Política hace referencia expresa a ella en el artículo 42, cuando afirma que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes, con lo cual puede afirmarse que legitima esta forma de establecer la mencionada relación.

Las consecuencias inmediatas de la adopción, consisten entonces en establecer la relación de padre o madre a hijo. Pero más allá de ello, es también una forma de incorporar al adoptivo a la familia del adoptante. En efecto, el adoptado entra a formar parte de tal familia, en cuanto la adopción establece el llamado parentesco civil, que se da no sólo en relación con quien adopta, sino también respecto de los parientes consanguíneos y adoptivos suyos justamente, para garantizar la estabilidad de esta incorporación familiar, el régimen legal colombiano prescribe la irrevocabilidad de la adopción.

3ª) También es necesario precisar que entre los adoptantes y el adoptivo se adquieren los derechos y obligaciones de padre e hijo legítimo, y por regla general, en razón a la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue todo parentesco de consanguinidad.

Siguiendo los lineamientos legales este asunto quedará bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil. En consecuencia, todo lo relativo al estado civil, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, rigen las relaciones creadas con la adopción.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

V.- CONCLUSION:

1º). En el asunto sub-examine, para el Juzgado están satisfechos los requisitos legales y constitucionales que conllevan resolver favorablemente lo solicitado; por ende, habrá de procederse a declarar la adopción del joven SANTIAGO RAMIREZ AGUDELO a favor de los señores REINEL SALAZAR BUSTAMANTE y NIDIA JURADO BENJUMEA.

2º). En efecto, al material probatorio allegado al proceso, encuentra el Despacho que el demandante reúne los requisitos exigidos en el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia –los cuales le son aplicables al caso de las adopciones de mayores de edad- en cuanto a la edad del adoptante frente al adoptivo, los elementos constitutivos de idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada al adoptivo, razón por la cual se abre paso en forma positiva la prosperidad de las pretensiones incoadas.

3º). Corolario de lo anterior, se tiene que los demandantes llenan todas las exigencias que la ley determina para recibir en adopción a SANTIAGO RAMIREZ AGUDELO, accediéndose a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se modificará el apellido del adoptivo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 64 numeral 3º del Código de la Infancia y la Adolescencia, quedará así: **SANTIAGO SALAZAR JURADO.**

Se debe señalar que los efectos de esta adopción se surten desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de diciembre de 2020.

Colofón de lo hasta aquí desplegado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **DECRETAR** la adopción del joven SANTIAGO RAMIREZ AGUDELO, nacido el 28 de febrero de 2002 e inscrito en la Notaria Dieciséis del Circulo de Cali (V), bajo el indicativo serial N° 34854346 e identificada con el NUIP: T9Z-0254375, a favor de los señores **REINEL SALAZAR BUSTAMANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.124.900** expedida en Pereira Risaralda y **NIDIA JURADO BENJUMEA** identificada con la cedula de ciudadanía N° **31.405.987** expedida en Cartago, Valle del Cauca.

2º) **DECLARAR** que la adopción tiene efectos legales a partir del día 11 de diciembre de 2020 fecha en la cual se presentó la demanda por primera vez, con la advertencia de que los adoptantes y el adoptivo adquieren entre sí los derechos y obligaciones de padres e hijo legítimo.

3º) **ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el original del registro civil de nacimiento del joven, el cual reposa en la Notaria Dieciséis del Circulo de Cali (V), bajo el indicativo serial N° 34854346 e identificada con el NUIP: T9Z-0254375, y que será **anulado** conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia y reemplazado por la apertura de un

nuevo folio que constituya el acta de nacimiento del adoptado, quedando con los siguientes nombres y apellidos: **SANTIAGO SALAZAR JURADO**. Así mismo deberá inscribirse en el libro de **varios** que lleva la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali, Valle del Cauca.

Para tal efecto, en firme esta sentencia por secretaría y a costa de la parte interesada, expídase fotocopias auténticas de la misma, las cuales deberán los interesados entregarlas en la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali, Valle del Cauca, con el oficio correspondiente.

4º) ORDENAR la notificación personal de esta sentencia a los adoptantes REINEL SALAZAR BUSTAMANTE y NIDIA JURADO BENJUMEA, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 126 (modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018) del Código Infancia y adolescencia, para tal efecto dese aplicación a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5º) CONSÉRVESE la reserva de que trata el artículo 75 de la ley 1098 de 2006, por el término en él previsto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90cba0bbfd6254a61e69bac7cbba6a60a230acdd90942ab38277a3d67364b018

Documento generado en 21/01/2021 03:13:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**